



Resolución Rectoral N° 1071-2026-UNAP Iquitos, 31 de julio de 2026

VISTO:

El **Informe de Prescripción de Instrucción N° 001-2026-SIAHS-UNAP**, de fecha 20 de julio de 2026, emitido por el Secretario de Instrucción para los Procedimientos de Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); el **Expediente Administrativo N° 001-2025-SIAHS-UNAP**; y, a través del cual recomienda que se **declare de oficio la prescripción de la acción** para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber transcurrido el plazo de prescripción, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, mediante Memorando N° 0735-2025-R-UNAP, de fecha 09 de mayo de 2025, este Despacho Rectoral remitió a la Secretaría de Instrucción para los Procedimientos de Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual el Oficio N° 923-2025-MP-FPCEDVMYIGF-MAYNAS-LAMC.cpst, emitido por el Ministerio Público, mediante el cual se puso en conocimiento la investigación preliminar seguida contra el docente Ricardo Reátegui Amasifuén, por la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual, a fin de que se realizaran las actuaciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos denunciados;

Que, en mérito de dicha comunicación, la Secretaría de Instrucción desarrolló las actuaciones preliminares previstas en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, recabando la declaración de la presunta agraviada, incorporando los medios probatorios pertinentes y disponiendo, mediante Medida de Protección N° 001-2025-ST/SIAHS-UNAP, el retiro temporal del docente investigado, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la presunta víctima y garantizar el adecuado desarrollo de las actuaciones preliminares;

Que, mediante Informe de Instrucción N° 001-2026-SIAHS-UNAP, la Secretaría de Instrucción informó a este Despacho que, luego de la revisión integral del expediente administrativo y del análisis de la normativa aplicable, se verificó que tanto el Titular de la Entidad como la propia Secretaría de Instrucción tomaron conocimiento de los hechos materia de investigación el 09 de mayo de 2025, fecha en la que se recibió oficialmente la comunicación remitida por el Ministerio Público, constituyendo dicho acto el plazo a partir del cual corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tipifica las faltas disciplinarias aplicables a los docentes universitarios; sin embargo, no regula expresamente los plazos de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en tal sentido, resulta de aplicación supletoria el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma, la cual dispone que las carreras especiales, entre ellas la carrera docente universitaria, se sujetan supletoriamente a las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;



Resolución Rectoral N° 1071-2026-UNAP

Que, en cuanto a la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), esta es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución Política del Estado a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general; no obstante, la potestad sancionadora del Estado, es preciso indicar que, esta no es absoluta, pues su facultad de investigar y sancionar una conducta debe ser ejercida dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico; caso contrario habría operado la prescripción y con ello se deja sin efecto el derecho de acción del Estado;

Así el profesor ZEGARRA VALDIVIA, refiriéndose a la prescripción en el ámbito administrativo, sostiene que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Que, asimismo respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, sostuvo que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración; sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en ese contexto, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta o al año de haber tomado conocimiento de la misma el órgano competente para conocer, calificar e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, aplicándose el plazo que venza primero, dicho criterio ha sido desarrollado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante los Informes Técnicos N° 002730-2022-SERVIR-GPGSC y N° 001063-2023-SERVIR-GPGSC, precisándose que, tratándose de docentes universitarios, el plazo anual debe computarse desde que el órgano competente identificado por la universidad toma conocimiento de los hechos, siendo este el plazo aplicable cuando resulta anterior al plazo de tres años computado desde la comisión de la falta;

Que, en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que el conocimiento formal de los hechos por parte del Titular de la Entidad y de la Secretaría de Instrucción se produjo el 09 de mayo de 2025; en consecuencia, el plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 venció el 09 de mayo de 2026, no obstante, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que hasta dicha fecha no se emitió el acto administrativo que dispusiera el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente investigado, circunstancia que determina objetivamente la configuración de la prescripción de la potestad disciplinaria de la Administración, al haber transcurrido íntegramente el plazo legal sin que esta ejerciera oportunamente su facultad sancionadora, en consecuencia, la Administración ha perdido la competencia para iniciar válidamente el procedimiento disciplinario respecto de los hechos materia de investigación, resultando jurídicamente improcedente el ejercicio posterior de dicha potestad;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los funcionarios o servidores cuya inacción hubiera permitido el transcurso del plazo legal, razón por la cual corresponde disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana para la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, del mismo modo, habiéndose extinguido la potestad disciplinaria de la Administración para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, ha desaparecido el presupuesto jurídico que justificó la emisión de la Medida Preventiva de Retiro N° 001-2025-SIAHS-UNAP, toda vez que esta constituye una medida de naturaleza cautelar, provisional e instrumental, destinada exclusivamente a garantizar la eficacia del procedimiento disciplinario. En consecuencia, al no resultar jurídicamente posible el inicio del procedimiento por



Resolución Rectoral N° 1071-2026-UNAP

haber operado la prescripción, corresponde dejar sin efecto la referida medida preventiva, al haber desaparecido la causa que motivó su adopción;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la extinción de la potestad disciplinaria de la Entidad respecto del citado servidor, en virtud de la prescripción operada, disponiéndose en consecuencia el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo disciplinario;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF), respecto de los hechos puestos en conocimiento de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), mediante Oficio N° 923-2025-MP-FPCEDVMYIGF-MAYNAS-LAMC.cpst, remitido mediante Memorando N° 0735-2025-R-UNAP, de fecha 09 de mayo de 2025, por haber transcurrido el plazo legal de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al régimen disciplinario de los docentes universitarios, sin que se haya dispuesto el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Medida Preventiva de Retiro N° 001-2025-SIAHS-UNAP, de fecha 15 de mayo de 2025, impuesta al docente **Ricardo Reátegui Amasifuén**, y, en consecuencia, **Disponer** el levantamiento de sus efectos, al haber desaparecido el presupuesto jurídico que motivó su adopción como consecuencia de la prescripción de la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, proceda a evaluar el deslinde de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder a los funcionarios y/o servidores cuya actuación u omisión ha permitido el vencimiento del plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo al docente **Ricardo Reátegui Amasifuén**, a la denunciante de iniciales **M.E.P.N**, a la Secretaría de Instrucción para los Procedimientos de Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Facultad de Ciencias Forestales y a las demás dependencias competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer el archivo definitivo del expediente administrativo relacionado con la presunta responsabilidad disciplinaria del docente **Ricardo Reátegui Amasifuén**, una vez consentida la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones que correspondan respecto del deslinde de responsabilidades administrativas dispuesto precedentemente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL